

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02712/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/SOYANIQ/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"Por el presente medio me dirijo a usted de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. Por lo anterior le solicito la siguiente información:

1. Informe sobre el monto de los ingresos efectivamente recaudados por concepto del suministro de agua potable, sin incluir conceptos diversos de dicho suministro durante el periodo enero 2016 a noviembre 2017; anexando registros contables que identifiquen los ingresos y egresos. SOLICITANTE: [REDACTED]

(Sic)

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de precisar que anexó un archivo electrónico denominado **SOLICITUD SAIMEX.docx**, mismo que contiene la solicitud de información arriba transcrita.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintitrés de noviembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Soyaniquilpan de Juárez, México a 23 de Noviembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/SOYANIQ/IP/2017

BUENAS TARDES CON EL GUSTO DE SALUDARLE AL MISMO TIEMPO QUE APROVECHO PARA COMENTARLE QUE EN EL MUNICIPIO DE SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ POR USOS Y COSTUMBRES EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SE MANEJA POR COMITÉS INDEPENDIENTES AL AYUNTAMIENTO POR LO QUE NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN QUE USTED NOS REQUIERE DE CUALQUIER MODO QUEDAMOS A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE
C. MARIO LOBERA PEREZ"

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de noviembre del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **02712/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Negativa de la información solicitada” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*“Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez SOLICITANTE: [REDACTED]
[REDACTED] FOLIO: 00015/SOYANIQ/IP/2017 FECHA DE
RESPUESTA: 23 de noviembre de 2017 ACTO: Negativa de la información
solicitada INCONFORMIDAD: Por el presente medio me dirijo a usted de
conformidad con lo establecido en el artículo 152, 178, 179 y demás relativos
aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios, así como el artículo 115 fracción III inciso a) de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Solicitando la revisión de la
solicitud que ingrese el pasado veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al H.
Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, toda vez que al no contar con un
Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua
potable Alcantarillado y Saneamiento que cuente con un portal de transparencia, el
H. Ayuntamiento antes citado tiene la obligación de otorgarme los datos” (Sic)*

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

i1 Infoem

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00018-EDVANT-2017-0001
Folio Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE**

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve y diez de diciembre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

- a) Informe sobre el monto de los ingresos efectivamente recaudados por concepto del suministro de agua potable, sin incluir conceptos diversos de dicho suministro durante el periodo enero 2016 a noviembre 2017; anexando registros contables que identifiquen los ingresos y egresos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuesta que en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez por usos y costumbres el servicio de agua potable se maneja por comités independientes al Ayuntamiento, por lo que no cuenta con la información que requiere.

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por lo expuesto que, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** le negaba la información, asimismo, como razones o motivos de inconformidad, señaló:

"...Negativa de la información solicitada INCONFORMIDAD: Por el presente medio me dirijo a usted de conformidad con lo establecido en el artículo 152, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Solicitando la revisión de la solicitud que ingrese el pasado veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al H. Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, toda vez que al no contar con un Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua potable Alcantarillado y Saneamiento que cuente con un portal de transparencia, el H. Ayuntamiento antes citado tiene la obligación de otorgarme los datos" (Sic)

Es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en la presentación de su Informe Justificado, por lo que esta Ponencia desconoce los argumentos que pudiera verter respecto de la información proporcionada en respuesta; sin embargo, esto no impide resolver el presente medio de impugnación.

Esto en virtud de que, **LA RECURRENTE** se inconformó porque a su decir **EL SUJETO OBLIGADO** le negó la información que requirió mediante la solicitud de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para tener la información de mérito, motivo por el cual se debe señalar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

... .

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.”

La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2017 dispone:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2017, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

... .

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.

3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas o establecimientos que el propio ayuntamiento designe, y por los medios electrónicos que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública."

De esta forma tenemos que, la Constitución Federal expresa que el Municipio es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, de igual forma establece que tiene a su cargo las funciones y servicios públicos, y que de entro de estos el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en cita señala que los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de los cuales se encuentra el servicio de agua potable.

En este orden de ideas, la Ley de Ingresos señalada en párrafos que anteceden, establece que la hacienda pública de los Municipios del Estado de México, percibirá

durante el ejercicio fiscal del año 2017, los ingresos provenientes de los conceptos enmarcados como Derechos y de los cuales se desprende los de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento.

Aunado a lo anterior, es de expresarse lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.”

De esta forma, se establece que el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, percibe ingresos a su hacienda pública por el cobro de derechos, y que parte de estos es la prestación del servicio de agua potable, y estos sirven para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, definiendo estos como la contraprestación que deben pagar la personas físicas y jurídico colectivas por el uso y aprovechamiento de los servicios públicos prestados.

Es por todo lo anterior, tenemos que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información de referencia.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó a **LA RECURRENTE** que no contaba con la información ya que por uso y costumbre el servicio de agua potable se maneja por comités independientes al Ayuntamiento, por lo que no cuenta con la misma; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la normativa aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, en relación a lo requerido establece lo siguiente:

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado De México.

“ARTÍCULO 1º.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 11.- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS, LAS CUALES INTEGRARÁN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:

I.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

II - TESORERÍA MUNICIPAL

III.- CONTRALORÍA MUNICIPAL

IV.- DIRECCIONES DE:

- a) SEGURIDAD PÚBLICA*
- b) OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO*
- c) ADMINISTRACIÓN*
- d) DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECONOMICO*
- e) DESARROLLO SOCIAL*
- f) DIRECCIÓN DE SALUD*
- g) DESARROLLO URBANO Y CATASTRO*

V.- COORDINACIONES DE:

- a) PROTECCIÓN CIVIL*
- b) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER*

VI.- OFICIALÍAS DE:

- a) DEL REGISTRO CIVIL*
- b) Y CALIFICADORA*

VII.- UNIDADES:

- a) UNIDAD DE PLANEACIÓN*
- b) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.*

VIII.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- a) INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ*
- b) SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA*

IX.- ÓRGANOS AUXILIARES

- a. CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL*
- b. CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL*
- c. CONSEJO COORDINADOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA*

- d. COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL
- e. COMITÉ MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
- f. COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS
- g. COMITÉ DE OBRA PÚBLICA
- h. ENTRE, OTROS.

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- LA TESORERÍA MUNICIPAL ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO TITULAR ES EL TESORERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 23.- CORRESPONDE A LA TESORERÍA MUNICIPAL LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LOS TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XII. LLEVAR LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS INGRESOS, EGRESOS E INVENTARIOS, DANDO SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO, DE ACUERDO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS APROBADOS.

ARTÍCULO 24.- LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- TESORERO MUNICIPAL

II.- DEPARTAMENTOS

A) INGRESOS

B) EGRESOS

C) CATASTRO

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 31.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEL DESARROLLO URBANO Y **SERVICIOS PÚBLICOS**, DE ACUERDO AL

PROGRAMA GENERAL APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO,
DERIVADO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y OPERADO CON
LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 32.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO
URBANO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

EN CUANTO A SERVICIOS PÚBLICOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES:

...

**XIX.- LLEVAR A CABO EL CONTROL DEL SERVICIO DE AGUA
POTABLE.**

ARTÍCULO 33.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO
URBANO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SE
INTEGRARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

II. DEPARTAMENTOS

B).- SUPERVISIÓN DE OBRA Y ASISTENCIA TÉCNICA

C).- CONTROL DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN

D).- CAMINOS Y MAQUINARIA

E). DESARROLLO URBANO

F). SERVICIOS PÚBLICOS."

Por su parte el Bando Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, establece lo que a
continuación se enuncia:

"ARTÍCULO 95.- Son funciones y servicios públicos municipales, de manera
enunciativa y no limitativa, los siguientes:

FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

I. Seguridad Pública.

II. Protección Civil.

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 96.- El Municipio tendrá a su cargo la administración, conservación, explotación y prestación de los servicios públicos municipales, obligaciones que deberá cumplir con calidad, de manera continua y con igualdad para todos los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio.

ARTÍCULO 97.- La prestación de los servicios públicos municipales deberá realizarse por conducto de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de la atribución que la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica le confiere al H. Ayuntamiento, tratándose de la celebración de convenios, salvo cuando por disposición legal se requiera la autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 99.- Todos los actos de autoridad o administrativos relacionados con el servicio público, no podrán concesionarse, por consiguiente, la emisión de dichos actos le corresponde exclusivamente al gobierno municipal en el ámbito de su competencia legal.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 106.- La prestación de los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán a cargo del H. Ayuntamiento Municipal el cual organizará y administrará el funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, bajo la observancia de las disposiciones normativas que las leyes y reglamentos dispongan en la materia.

ARTÍCULO 107.- La Tesorería Municipal recaudará y administrará el pago de las contribuciones que realicen las personas por la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo que al efecto establece el Código Financiero del Estado de México y las Leyes respectivas, sin perjuicio de implantar y poner en práctica los programas para satisfacer el pago de los mencionados servicios que apruebe el H. Ayuntamiento."

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los preceptos jurídicos señalados, es de observarse que el Presidente Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, para el desempeño de sus funciones y atribuciones se auxiliará de Dependencias las cuales integran la Administración Pública Municipal, y que dentro de éstas, se encuentra la Tesorería, quien dentro de sus facultades tiene la de administrar la Hacienda Pública, de igual forma tiene como función la recaudación, distribución, administración y control de los recursos públicos municipales, y como atribución la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, dando seguimiento al presupuesto, de acuerdo al plan municipal de desarrollo y programas aprobados.

Es que, de una interpretación armónica a los preceptos jurídicos señalados con antelación es que se desprende que el Servidor Público Habilitado, quien pudiera tener la información requerida por **LA RECURRENTE**, es la Tesorería del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, toda vez que, ha quedado acreditado que la normativa establece como un servicio público, la prestación de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, y que dicha prestación deberá realizarse por conducto de la Dependencias que integran la Administración Pública Municipal y que es la Tesorería la encargada de recaudar y administrar el pago de contribuciones que presta **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, se tiene que **LA RECURRENTE** requirió los ingresos recaudados por concepto de suministro de agua potable, durante el periodo de enero 2016 al 23 de noviembre de 2017 –fecha de solicitud–, con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos, en virtud a que existe certeza de dicha recaudación, por lo que es dable ordenar la búsqueda en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, de

conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De lo anteriormente expuesto, esta Ponencia Resolutoria, considera precisar que para el caso de no encontrar la información en sus archivos, resulta procedente la elaboración de un Acuerdo mediante el cual se determine la inexistencia de la información requerida, por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los criterios de interpretación en el orden administrativo emitidos por este Instituto números 0003-11 y 004/2011, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública con lleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO, en otras palabras, que la información se haya generado, poseído o administrado por éste, en el marco de las funciones, facultades, atribuciones o competencias, pero dándose el caso que no la conserve por distintas razones, como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o bien, que la haya generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento de alguna norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee de los criterios en comento, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y

PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran*

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Motivos por los cuales, es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva de la información, en caso de no encontrar la información, deberá notificar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, en el que fundamente y motive, las circunstancias de la existencia de la documentación y la falta posterior de la misma, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Ahora bien, es de considerar que la particular también solicitó la entrega de la información consistente en los egresos derivados de la de recaudación por concepto del servicio público municipal de agua potable.

Así, respecto del en que se están invirtiendo las percepciones recibidas, debe precisarse lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017; 3 fracción XXVII y XXXVI, 331, 333, 340 y 352 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 1 y 4 fracción IX de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales se insertan a continuación:

“Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017:

***Artículo 6.-** Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.”*

Código Financiero del Estado de México y Municipios:

***Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

***XXVII. Ley de Ingresos.** A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.*

***XXXVI. Tesorería.** A la tesorería municipal.*

***Artículo 331.-** El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.*

***Artículo 333.-** Los ingresos que perciban las dependencias en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán ser depositados en la Caja General o en las cuentas bancarias autorizadas para tal efecto por la Secretaría o la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Los ingresos que perciban los organismos auxiliares en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México serán recaudados por los propios organismos auxiliares en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto. En caso de que dichos ingresos se encuentren afectados en fideicomiso, las cantidades recaudadas se podrán concentrar con el fiduciario correspondiente mediante el otorgamiento de instrucciones y/o mandatos irrevocables o transferencias a las cuentas del fideicomiso respectivo, entre otros mecanismos que se establezcan para dicho propósito.

***Artículo 340.-** Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:*

- I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.*
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.*
- III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.*
- IV. Integrar la cuenta pública.*

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

***Artículo 352.-** La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública. El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor*

claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

Ley General de Contabilidad Gubernamental:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

IX. *Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios; “ (sic)*
(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se advierte que para el ejercicio fiscal 2017 el pago de las contribuciones en términos de la Ley de Ingresos aplicable a los municipios de la entidad, señala que los ingresos municipales, entre ellos, por pago de agua potable deben estar registrados en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

En ese sentido, debe precisarse que el servicio de recaudación de los municipios consiste en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores, por lo que para tal efecto los ingresos que perciban, entre ellos el derecho aludido, deben ser depositados en la Caja General ya que forman parte de la Cuenta, o bien, en cuentas bancarias autorizadas por la propia Tesorería Municipal.

Así, una vez recaudados los ingresos percibidos los Ayuntamientos o Municipios, como sujetos obligados en materia de contabilidad gubernamental deben integrar la referida Cuenta Pública que se refiere al en materia municipal a los informes que rinden los municipios constituidos por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que le resulta aplicable a los municipios, este último a través de los formatos de presupuesto establecidos.

Ahora bien, establecido la forma en que debe ser realizado el servicio de recaudación municipal, se procede a analizar el destino de dichos recursos públicos, por lo que se inserta lo señalado en los artículos 8, 285, 292 y 305 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

“Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias. El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de los preceptos transcritos se puede observar que el Presupuesto de Egresos es un Instrumento Jurídico de política económica y de gasto en el cual se establece cómo será ejercido el gasto público de los municipios a través de programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, el cual será aprobado por el Ayuntamiento, y se integrará de los recursos que se destinen al mismo y a los organismos municipales, los cuales se distribuirán en gastos programables y no programables, en los primeros quedan comprendidos los capítulos: a). 1000 Servicios Personales; b). 2000 Materiales y Suministros; c). 3000 Servicios Generales; d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; f). 6000 Inversión Pública; y g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones, mientras que en los segundos los capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones; y b). 9000 Deuda Pública.

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos Municipal será ejercido de acuerdo a lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, así por lo dispuesto por la propia Tesorería Municipal. Cabe precisar que los ingresos municipales sólo podrán destinarse a un fin específico cuando expresamente se disponga por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México, que corresponda al ejercicio fiscal y al mismo Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, por lo que de una interpretación a contrario sensu debe entenderse que sino está expresamente establecido en dichos ordenamientos, no puede destinarse ningún recurso a algún fin específico.

En ese sentido, resultaría ocioso que se ordenare una nueva búsqueda cuando de ordenamientos públicos puede advertirse que dichos recursos no fueron destinados para algún fin específico.

Precisado lo anterior, este Órgano Autónomo observa que si bien no puede obtenerse información respecto ingresos por pago de agua potable, resulta evidente que dichos recursos públicos se recibieron, trasladaron, concentraron y custodiaron en la Caja General de la Tesorería Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, como parte del servicio de recaudación que realizan los municipios, y su destino o utilización es indeterminada, al forma parte de la cuenta pública, razones por las cuales no puede ordenarse su entrega, ya que como ha quedado acreditado no hay documento donde conste el egreso por dicho concepto.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que se ordena entregar los registros contables que identifiquen los ingresos por la recaudación en la prestación del servicio

de agua potable; por ende, de ser el caso de que la información contenga datos considerados como **confidenciales o reservados**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública en la que se suprimir los datos considerados como tal, se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que se desprende esta información, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los

presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Es por tanto que, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de su Comité de Transparencia deberá verificar que la información que se ordena entregar y que por la naturaleza jurídica de la misma, pudiera encuadrar en los supuestos de excepción de acceso a la información pública de manera íntegra, por lo que, como quedó asentado

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en líneas precedentes deberá entregar la información en versión pública de ser procedente.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar previa búsqueda exhaustiva la entrega a **LA RECURRENTE**, de ser procedente en versión pública, la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00015/SOYANIQ/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE** previa **búsqueda exhaustiva**, vía el **SAIMEX** y correo electrónico, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Los registros contables donde conste el monto de los ingresos recaudados por concepto de suministro de agua potable del 1 de enero de 2016 al 23 de noviembre de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución vía **SAIMEX** y a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo

Recurso de Revisión: 02712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Soyaniquilpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02712/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO